



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
DEMANDANTE: HELMER MAURICIO PEÑA PEDRAZA
DEMANDADO: WILMER REYES HERRERA
RADICADO: 44001310300220190007700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud remitida por la apoderada de la parte actora¹, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma señalada en el inciso final del auto calendarado 10 de marzo de 2021, cuya decisión guarda relación con la sentencia dictada por este despacho judicial el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve 2019, que resulta procedente al tenor de los artículo 306 y 422 del C.G.P.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de HELMER MAURICIO PEÑA PEDRAZA, identificado con C.C. 79.351.289 contra WILMER REYES HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 13.745.787, por las siguientes sumas:

- a) DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$208.557.333.48), por concepto de capital pendiente de pago contenido en el auto calendarado 10 de marzo de 2021, concordante con la sentencia dictada 12 de diciembre de 2019, junto con sus correspondientes intereses moratorios liquidados sobre el monto antes señalado a la tasa legal del 6% anual, desde el 17 de marzo de 2021² y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.
- b) Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 306 del precitado C.G.P.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para proponer las excepciones que pretendan hacer valer, las cuales no podrán ser diferentes a las señaladas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem.

QUINTO: COMUNICAR a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida. Secretaria proceda de conformidad

¹ Registrado en Tyba: 19/07/2024

² Debe tenerse el término de ejecutoria de dicha providencia. Art. 305 del C.G.P.



SEXTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE identificada con cédula de ciudadanía 40.930.966 y tarjeta profesional N.º 124.727 del C. S. de J, como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder a él conferido.

OCTAVO: De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida 12 de diciembre de 2019, realizando la respectiva liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez
(1)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d356c4525b2b1a89d15718108b44f77f83560abe13d09f807072d94edb2afd**

Documento generado en 12/08/2024 05:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>